



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1266-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 538-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUIS MIGUEL CARRIÓN BENITES<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GASOCENTRO DE GLP Y GNV<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa del señor Luis Miguel Carrión Benítez al haberse acreditado que:*

- (i) *No cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No contar con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad, conducta que infringe el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

**Se ordena al señor Luis Miguel Carrión Benítez que cumpla con la siguiente medida correctiva:**

- (i) *Realizar el monitoreo ambiental para calidad de aire en todos los parámetros asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental, lo cual podría cumplir hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución que declara la responsabilidad administrativa.*

Lima, 25 de agosto del 2016

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10200684091.

<sup>2</sup> De la Consulta al Registro de Hidrocarburos de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 93239-320-230512 se advierte que la unidad productiva del señor Luis Miguel Carrión Benites es un "Gasocentro GLP + GNV".

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Miguel Carrión Benítez realiza actividades de comercialización de GLP y GNV en el gasocentro ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 8050, Urbanización Pro, Sexto Sector, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, **gasocentro**).
2. El gasocentro de titularidad del señor Luis Miguel Carrión Benítez cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor (Gasocentro)" (en adelante, **Declaración de Impacto Ambiental**), la cual fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 275-2010-MEM/AE del 4 de agosto del 2010<sup>3</sup>.
3. El 25 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del gasocentro de titularidad del señor Luis Miguel Carrión Benítez, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009160<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión N° 987**) los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 789-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por el señor Luis Miguel Carrión Benítez.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 658-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 23 de junio del 2016, notificada el 5 de julio del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Miguel Carrión Benítez, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Luis Miguel Carrión Benítez no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Hasta 20 UIT



- <sup>3</sup> Páginas 35 y 37 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 11 del Expediente.
- <sup>4</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.
- <sup>5</sup> Informe de 11 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folios 1 a 10 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folios 15 al 25 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folio 26 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	(LAeqT) durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	015-2006-EM.	de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	El señor Luis Miguel Carrión Benítez no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	El señor Luis Miguel Carrión Benítez no contaría con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



6. El 4 de agosto del 2016<sup>9</sup> Luis Miguel Carrión Benítez presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante los



monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La medida correctiva fue ejecutada ya que actualmente el establecimiento viene realizando los monitoreos ambientales de forma trimestral, incluyendo el parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente a la ponderación A (LAeqT) mediante la utilización de un sonómetro de clase 1 el cual cuenta con certificado de calibración emitido por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, Inacal).

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

- (ii) Se presenta la subsanación de la propuesta de medida correctiva ya que actualmente se viene realizando el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental. Para lo cual se adjunta los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2016.

Hecho imputado N° 3: No contaría con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad

- (iii) Se presenta la subsanación de la propuesta de medida correctiva ya que el establecimiento cuenta con registro de generación de residuos sólidos. Para lo cual se adjunta copias del cargo de presentación y del registro.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Luis Miguel Carrión Benítez habría cumplido con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor Luis Miguel Carrión Benites no contaría con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento



<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2013 realizada el 25 de marzo del 2013 en el gasocentro operado por el señor Luis Miguel Carrión Benítez, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Luis Miguel Carrión Benítez habría cumplido con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

18. El Artículo 9° del RPAAH<sup>14</sup> establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

#### **IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El señor Luis Miguel Carrión Benítez no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante los monitoreos ambientales**

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



**de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

19. En su Declaración de Impacto Ambiental, el señor Luis Miguel Carrión Benítez se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral<sup>15</sup>, conforme se detalla a continuación:

***"Programa de control y monitoreo para cada fase:***

*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

*(...)"*

(El subrayado ha sido agregado)

20. De lo señalado se desprende que el señor Luis Miguel Carrión Benítez tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral y además conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **Reglamento de los ECA para ruido**).
21. Al respecto, en el Reglamento de los ECA para ruido se establecieron los niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben excederse para así proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, es preciso indicar que dichos niveles han sido establecidos teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios, conforme se muestra a continuación:

Zona de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

22. Conforme al Reglamento de los ECA para ruido, los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) el cual viene a ser el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido<sup>16</sup>.



<sup>15</sup> Página 39 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Al respecto, Mateo Floría señala que "los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A". MATEO FLORÍA, Pedro. "La prevención del ruido en la empresa". Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.

Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental. *Instrumentos Básicos para la fiscalización ambiental.*

**"Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido".

([https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=13978](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978))



23. En tal sentido, el señor Luis Miguel Carrión Benítez se comprometió a utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante los monitoreos.

b) Análisis del hecho imputado

24. Durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2013 a las instalaciones del gasocentro de titularidad del señor Luis Miguel Carrión Benítez, la Dirección de Supervisión detectó que los informe de monitoreo ambiental de ruido del tercer y cuarto trimestre del año 2012, no están expresados en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), de acuerdo al siguiente detalle<sup>17</sup>:

CUADRO N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
(...)				
2	MONITOREO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO DE PARAMETRO DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO, ESTABLECIDO EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	<p><b>HALLAZGO N° 2</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que los resultados del monitoreo de ruido no están expresados en el parámetro LAeqT. La estación de servicios, tiene el compromiso de monitoreo de ruido en los parámetros establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM, según Programa de Control y Monitoreo (folio 000104), establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por R.D. N° 275-2010-MEM/AE.</p> <p><b>MEDIOS PROBATORIOS</b> <b>Anexo N° 4.</b> Resolución Directoral N° 275-2010-MEM/AE que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor. Programa de Control y monitoreo <b>Anexo N° 6.</b> Informe de Monitoreo del III trimestre del 2012. Ruidos.</p> <p><b>Anexo N° 7.</b> Informe de Monitoreo IV trimestre del 2012. Ruidos.</p>	Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM (...).
(...)				

25. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 se advierte que el señor Luis Miguel Carrión Benítez presentó los resultados de los niveles de ruido registrados en decibelios y no expresados en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme se detalla a continuación:

Resultados del análisis del monitoreo de ruido del tercer trimestre del 2012<sup>18</sup>

OCUPACIONAL		NIVELES DE RANGO (Dbs)	
		MAX	MIN.
01	Of. Administrativa	59.5	55.1
02	Centro de Patio	72.1	65.3
03	Isla 01	70.9	56.3
04	Isla 02	70.1	65.4
05	Isla 03	69.5	64.9
06	Isla GLP	69.0	63.9

<sup>17</sup> Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 61 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



07	Isla GLP	69.5	64.8
08	Tanque GLP	68.3	63.9
09	Zona Comprensora (encendida)	73.8	70.3

		NIVELES DE RANGO (Dbs)	
		MAX	MIN.
<b>Poblacional</b>			
01	Av. Panamericana Norte	76.8	69.3
02	Ca. Los Exportadores	69.0	57.3
03	Lado izquierdo	67.3	57.9
04	Posterior	59.1	56.1

**Resultados del análisis del monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2012<sup>19</sup>**

		NIVELES DE RANGO (Dbs)	
		MAX	MIN.
<b>OCUPACIONAL</b>			
01	Of. Administrativa	66.9	56.4
02	Centro de Patio	75.2	69.1
03	Isla 01	70.0	67.9
04	Isla 02	68.9	67.3
05	Isla 03	69.4	65.5
06	Isla GLP	89.9	68.4
07	Isla GLP	69.7	67.9
08	Tanque GLP	68.9	57.2
08	Zona Comprensora (encendida)	86.7	83.9
09	Zona Comprensora (apagada)	62.5	55.2

		NIVELES DE RANGO (Dbs)	
		MAX	MIN.
<b>Poblacional</b>			
01	Av. Panamericana Norte	71.5	61.0
02	Ca. Los Exportadores	73.9	66.9
03	Lado izquierdo	73.3	60.9

26. Por consiguiente, el señor Luis Miguel Carrión Benítez incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del descargo

27. El administrado se limitó a señalar que la medida correctiva fue ejecutada ya que actualmente el establecimiento viene realizando los monitoreos ambientales (calidad de aire y ruido) de forma trimestral, incluyendo el parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente a la ponderación A (LAeqT) mediante la utilización de un sonómetro de clase 1 el cual cuenta con certificado de calibración emitido por el Inacal.

28. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>20</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no

<sup>19</sup> Página 65 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del*





sustraer la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

- 29. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte del señor Luis Miguel Carrión Benítez serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 30. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el señor Luis Miguel Carrión Benítez incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L<sub>AeqT</sub>) durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 31. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del señor Luis Miguel Carrión Benítez, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 32. El administrado señala que la medida correctiva fue ejecutada ya que actualmente el establecimiento viene realizando los monitoreos ambientales (calidad de aire y ruido) de forma trimestral, incluyendo el parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente a la ponderación A (L<sub>AeqT</sub>) mediante la utilización de un sonómetro de clase 1 el cual cuenta con certificado de calibración emitido por el Inacal.
- 33. Para acreditar sus afirmaciones el señor Luis Miguel Carrión Benítez adjunta los monitoreos de calidad de ruido del primer y segundo trimestre del 2016. A continuación se muestra el monitoreo de calidad de ruido del segundo trimestre del 2016<sup>21</sup>:

**Segundo trimestre del 2016**

Cuadro N° 4.3.2-Resultados del monitoreo de ruido ambiental

ESTACION DE MONITOREO	PRA-1	PRA-2	PRA-3
FECHA DE MONITOREO	28/06/2016	28/06/2016	28/06/2016
MINIMO dB	67.5	65.5	65.7
MAXIMO dB	72.8	73.9	72.9
NIVEL DE PRESION SONORA dB(A) Leq	70.3	71.0	69.5
RUIDO DE FONDO dB(A) Leq	69.8		
ECA de ruido dB(A) Leq (2)	70		

(2) DS N° 058 - 2003 - PCM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (zona comercial) diurna.



presente Reglamento”.



- 34. De la revisión del segundo monitoreo presentado por el señor Luis Miguel Carrión Benítez se advierte que actualmente viene utilizando el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante los monitoreos que realiza en el gasocentro que opera.
- 35. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que el señor Luis Miguel Carrión Benítez ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

**IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El señor Luis Miguel Carrión Benítez no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 36. En su Declaración de Impacto Ambiental, el señor Luis Miguel Carrión Benítez se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral<sup>22</sup>, conforme se detalla a continuación:

***“Programa de control y monitoreo para cada fase:***

*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

*(...)”.*

(El subrayado ha sido agregado)

- 37. Asimismo, en su “Carta de compromiso” que forma parte integrante a su instrumento de gestión ambiental, se comprometió a realizar también el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral<sup>23</sup> conforme al siguiente detalle:

*“Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, a su vez cumplir con los parámetro establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM, para la viabilidad de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Gasocentro de GLP para uso Automotor de propiedad de CARRION INVERSIONES S.A.*

*(...)”.*

(El subrayado ha sido agregado)



- 38. De lo señalado se desprende que el señor Luis Miguel Carrión Benítez tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y



<sup>22</sup> Página 39 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 43 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



el Decreto Supremo 003-2008-MINAM (en adelante, **Reglamento de los ECA para aire**).

39. Al respecto, en el Reglamento de los ECA para aire<sup>24-25</sup> se establecieron diez (10) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Benceno
  - Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)
40. De lo señalado, el señor Luis Miguel Carrión Benítez en su calidad de titular del gasocentro se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

<sup>24</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

*"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:*

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"

<sup>25</sup> Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados por Decreto Supremo 003-2008-MINAM.

*"Anexo 1*

(...)"

**Tabla 2**  
**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);**  
**HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS**  
**(PM<sub>2,5</sub>)**

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"



b) Análisis del hecho imputado

41. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer<sup>26</sup> y cuarto<sup>27</sup> trimestre del 2012 se advierte que el señor Luis Miguel Carrión Benítez únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales No Metano<sup>28</sup>, conforme se detalla a continuación:

Parámetro monitoreado de calidad de aire en el tercer trimestre del 2012

Monitoreo de Calidad de Aire Hidrocarburos Totales No Metano - HCTnm	
GRIFO - ESTACIÓN	Estación El Torito Alfredo Mendiola
TRIMESTRE (*)	III - 2012
Flujo Promedio (m3 / min.)	1.55
Concentración (ug / m3)	0,00775 grs
Concentración Máxima de Contaminantes de Aire	15000 ug /m3

Parámetro monitoreado de calidad de aire en el cuarto trimestre del 2012

Monitoreo de Calidad de Aire Hidrocarburos Totales No Metano - HCTnm	
GRIFO - ESTACIÓN	Estación El Torito Alfredo Mendiola
TRIMESTRE (*)	IV - 2012
Flujo Promedio (m3 / min.)	1.53
Concentración (ug / m3)	0,00750 grs
Concentración Máxima de Contaminantes de Aire	15000 ug /m3

42. Por lo señalado, se advierte que el señor Luis Miguel Carrión Benites no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

43. Por consiguiente, el señor Luis Miguel Carrión Benítez habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, al incumplir el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.



<sup>26</sup> Página 61 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 65 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>28</sup> Cabe señalar que el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano no se encuentra contemplado en el Reglamento de los ECA para aire.

c) Análisis del descargo

44. El administrado señala que se presenta la subsanación de la propuesta de medida correctiva ya que actualmente se viene realizando el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental. Para lo cual se adjunta los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2016.
45. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
46. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte del señor Luis Miguel Carrión Benítez serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
47. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el señor Luis Miguel Carrión Benítez incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

48. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del señor Luis Miguel Carrión Benítez, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
49. El administrado señala que se presenta la subsanación de la propuesta de medida correctiva ya que actualmente se viene realizando el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental. Para lo cual se adjunta los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2016.
50. A continuación se muestra el monitoreo del segundo trimestre del 2016<sup>29</sup>:





4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION		ECA (µg/m³)
		P CA-01 (µg/m³)	PPR	
SO2	28/08/2016	<15		20 <sub>µ</sub>
NO2	28/08/2016	<4		200 <sub>µ</sub>
O3	28/08/2016	<13.5		120 <sub>µ</sub>
Pb	28/08/2016	<3.0		1.5 <sub>µ</sub>
H2S	28/08/2016	<4		150 <sub>µ</sub>

(1) DS N°074-2001-PCM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Cuadro N° 4.1.2-Concentraciones de Material Particulado como PM10 en la Atmósfera

Estación	Fecha de Monitoreo	Nivel de flujo constante	Concentración, (µg/m³ std <sup>1</sup> ) PM10
PM-01	28/08/2016	1.13 m³/min ± 1.0%	10.3101/204
		ECA (%)	1.0%

Microgramos por metro cúbico estándar a 25°C y 1 atm.

(2) DS N°074-2001-PCM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION		ECA (µg/m³)
		P CA-01 (µg/m³)	PPR	
CO	28/08/2016	1027.74023	1	30000 <sub>µ</sub>

51. Del monitoreo presentado por el señor Luis Miguel Carrión Benítez se advierte que viene realizando el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y Monóxido de Carbono (CO).
52. No obstante, se observa que no realizó el monitoreo sobre los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>), los cuales también son parte de su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que el señor Luis Miguel Carrión Benítez no adecuó su conducta conforme a su compromiso asumido y por tanto, deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor Luis Miguel Carrión Benítez no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material	Realizar el monitoreo ambiental para calidad de aire en todos los parámetros asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.	Hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFSAI, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la





Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.			medición de todos los parámetros asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.
--	--	--	--

54. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental.
55. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el presente trimestre en que se notifica la presente resolución, tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación con una empresa de monitoreo ambiental, duración del monitoreo, tiempo de emisión del informe de ensayo y redacción del informe de monitoreo de calidad del aire, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo<sup>30</sup>.
56. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y a la realización del monitoreo de calidad de aire.
57. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor Luis Miguel Carrión Benites no contaría con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

58. El Artículo 50° del RPAAH<sup>31</sup> establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su

<sup>30</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

**Duración del Servicio: 15 días hábiles.**

Disponible en:

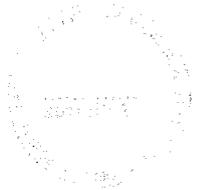
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 20/07/2016]

*Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).*

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".*





clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

#### IV.2.1 Hecho imputado N° 3: El señor Luis Miguel Carrión Benítez no contó con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad

##### a) Análisis del hecho imputado

59. Durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2013 realizada al gasocentro de titularidad del señor Luis Miguel Carrión Benítez, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no contaba con registro de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle<sup>32</sup>:

#### "4.3 OBSERVACIONES

(...)

- No se verifica registro de generación de residuo sólido (...)"

60. Cabe precisar que en Informe de Supervisión N° 987 se señaló en el levantamiento de observaciones del 4 de abril de 2013 el señor Luis Miguel Carrión Benítez manifestó que sí cuenta con registro de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>33</sup>:

CUADRO N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
3	GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	(...)		
		REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	<p><b>HALLAZGO N° 5</b> En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión.</p> <p><b>MEDIOS PROBATORIOS</b></p> <p><b>Anexo N° 1:</b> Actas de Supervisión N° 009160.</p> <p><b>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN:</b> Mediante Hoja de Trámite 2013-E01-011532 con fecha 04 de abril de 2013, el administrado manifiesta que si cuentan con registro de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encuentran en la parte final sección anexos.</p> <p><b>Anexo N° 9.</b> Levantamiento de Observaciones (con Hoja de Trámite N° 2013-E01-011535).</p>	Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM (...).



61. No obstante, de la revisión del referido levantamiento de observaciones se advierte que el señor Luis Miguel Carrión Benítez no hizo referencia alguna respecto del presente hallazgo.

62. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 789 concluyó que el administrado no contaría con el registro de



<sup>32</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 987-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



generación de residuos sólidos en general, conforme se consigna a continuación<sup>34</sup>:

“57. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el Informe de Supervisión, no se evidencia el Registro sobre la Generación de Residuos en General de GASOCENTRO EL TORITO. Asimismo, de la lectura del escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado con Registro N° 2013-E01-011532, se verifica que el mismo no se pronunció respecto del hallazgo materia de análisis.

58. En atención a ello, se advierte que el GASOCENTRO EL TORITO, operado por el SEÑOR CARRIÓN, no contaba con el Registro sobre Generación de Residuos en General al momento de la visita de supervisión del 25 de marzo de 2013, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.”

63. Por consiguiente, el señor Luis Miguel Carrión Benítez incumplió lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, debido a que no contaba con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad.

b) Análisis del descargo

64. El administrado señala que levanta la observación con la presentación de los cuadernos de los registros de residuos peligrosos.

65. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

66. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte del señor Luis Miguel Carrión Benítez serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

67. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el señor Luis Miguel Carrión Benítez incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que no contaba con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

68. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del señor Luis Miguel Carrión Benítez, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

69. El administrado en sus descargos señala que levanta la observación con la presentación de los cuadernos de los registros de residuos peligrosos, adjuntado los siguientes documentos:

➤ Registro de residuos sólidos de los meses mayo, junio, julio del 2016<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Folio 7 reverso del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 59 al 61 del Expediente.



- Registros de incidencias de fugas y derrames de los meses mayo, junio, julio del 2016<sup>36</sup>.
70. De la revisión del primer documento se advierte que el administrado ha presentado el registro de los residuos sólidos correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2016, con lo cual se demuestra que el señor Luis Miguel Carrión Benites corrigió la conducta imputada con posterioridad a la visita de supervisión.
71. Finalmente, los registros de incidencias de fugas y derrames de los meses mayo, junio, julio del 2016 al no ser documentos que tengan relación con la presente imputación no corresponde su análisis.
72. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que el señor Luis Miguel Carrión Benítez ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa del señor Luis Miguel Carrión Benites por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	El señor Luis Miguel Carrión Benites no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	El señor Luis Miguel Carrión Benites no cumplió realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.		
3	El señor Luis Miguel Carrión Benites no contó con un registro de residuos sólidos en general en el establecimiento de su titularidad.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar al señor Luis Miguel Carrión Benítez en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor Luis Miguel Carrión Benítez no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo ambiental para calidad de aire en todos los parámetros asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.	Hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFSAI, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 3°.-** Informar al señor Luis Miguel Carrión Benites que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1266-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar al señor Luis Miguel Carrión Benites que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a al señor Luis Miguel Carrión Benites que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Elliot Glaviranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Lcr